



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-147/2023

PARTE ACTORA: GUSTAVO
HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE
LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que declaró improcedente su recurso de revisión de por falta de interés jurídico; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación para procesos electorales federales. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el actor fue designado como Consejero Electoral Suplente de la fórmula cuatro ante el Consejo Distrital 28 del Instituto Nacional Electoral en Zumpango, Estado de México, para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

2. Designación para proceso de revocación de mandato. El tres de enero de dos mil veintidós, el actor fue designado como Consejero Electoral Suplente para el proceso de revocación de mandato.

3. Designación por vacante en el proceso electoral local Estado de México. En el proceso electoral local 2022-2023, se generó una vacante en el Consejo referido, por lo que el veintisiete de octubre de 2022, la parte accionante fue designado y ratificado como Consejero Electoral Propietario.

4. Consulta. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora presentó un escrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a través del cual solicitó la aclaración y/o precisión del carácter del encargo por el que se desempeñaría en el proceso electoral federal 2023-2024, esto es, si en carácter de Consejero propietario o suplente.

5. Respuesta. El veintiocho de agosto del año en curso, la supracitada Junta Local respondió a la parte enjuiciante, haciéndole de su conocimiento que, eventualmente, fungiría como como Consejero Distrital Suplente, ya que en ese carácter había sido designado en principio. Tal respuesta fue controvertida.

6. Acto impugnado. El veintiséis de septiembre posterior, la autoridad responsable determinó desechar de plano la demanda, al considerar que no existía una afectación al interés jurídico de la parte accionante.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación. Inconforme con la improcedencia descrita en el capítulo que antecede, el uno de octubre del presente año, el actor presentó el medio de impugnación ante la autoridad responsable, el cual

fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Acuerdo de Sala. El once de octubre siguiente, la superioridad dictó un Acuerdo de Sala en el que determinó que Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

3. Recepción y turno a Ponencia. El trece de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al juicio ciudadano federal y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el juicio al rubro indicado, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicación. El catorce de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora dictó auto en el que acordó radicar el presente juicio.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora **admitió el medio de impugnación y declaró cerrada** la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la resolución de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por la que se desechó el recurso de revisión intentado al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico, toda vez que pretende que se le designe Consejero Distrital propietario del Consejo Distrital 28 en el Estado de México.

En ese sentido, aun cuando ordinariamente el presente juicio deriva de un recurso de revisión competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual generalmente se debe resolver a través del recurso de apelación, cabe destacar que en el caso se trata de una resolución que atañe propiamente a la integración del órgano electoral que involucra derechos político - electorales, motivo por el cual, en aras de brindar el medio más flexible y amplio para conocer de su pretensión, la presente vía ciudadana resulta ser la idónea.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo 1 fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 79, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

² Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, la cuenta de correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio que le causan, respectivamente.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la determinación controvertida fue notificada a la parte actora el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía fue presentado el uno de octubre siguiente, por lo que resulta oportuna su presentación.

3. Legitimación. Este requisito se cumple, dado que la parte actora acude a esta instancia federal en defensa de un derecho de naturaleza político - electoral que considera transgredido, aunado a que el mismo le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se colma, toda vez que la parte actora fue quien interpuso el recurso de revisión cuya resolución se impugna por esta vía, por considerar que la misma es desfavorable a sus intereses.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio para la protección de los derechos político – electorales del

ciudadano es el medio de impugnación procedente para plantear la defensa de sus derechos presuntamente transgredidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Resolución del recurso de revisión. La resolución recaída al recurso de revisión, en la parte medular, es del tenor siguiente:

“(…)

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Secretaría de la Junta General Ejecutiva es competente para conocer del análisis de los requisitos de procedencia del recurso de revisión, tiene facultades para desecharlo y, en caso de ser procedente, la de proponer al referido órgano colegiado el proyecto de resolución que corresponda, en términos de los artículos siguientes:

LEGIPE: Artículo 46, párrafo 1, inciso e).

Ley de Medios; artículos 34 y 35.

SEGUNDO. De los requisitos del medio de impugnación. El artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus numerales 1 y 2, a la letra establecen:

(SE TRANSCRIBEN)

Del artículo transcrito se advierte que los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable de la resolución o acto impugnado y debe cumplir con los requisitos descritos en los incisos a), b), c), d), e), f) y g).

En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión se presentó por escrito, ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, se hizo constar el nombre del promovente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas para dichos efectos; acompañó copia simple de la credencial para votar; identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable; mencionó de manera expresa y clara los hechos en que basó la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente violados; ofreció y aportó las pruebas dentro del plazo para la interposición del recurso e hizo constar el nombre y firma autógrafa.

De lo anterior, se advierte que el escrito firmado por Gustavo Hernández Jiménez cumplió los requisitos descritos en el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO (sic). Improcedencia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas cuando:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueva; que hubiese manifestado expresamente su consentimiento; que no hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en esta Ley o que los actos impugnados se hayan consumado de modo irreparable;

(Énfasis añadido).

Del precepto anterior, se deduce que los medios de impugnación previstos en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral serán improcedentes cuando, entre otras cuestiones, se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien lo promueva; es decir, que aquella persona que concurra al órgano jurisdiccional debe contar con un derecho tutelado que considere afectado del cual pueda exigir su reparación.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2022 de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*, que por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide por parte de la autoridad para repararla.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirme la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación.

Así, al emitir la sentencia de juicio de la ciudadanía SUP-JDC-68/2022, esa Sala Superior estableció que el interés jurídico procesal se materializa cuando:

- I. Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
- II. Esta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

Con base en lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión que, en el caso concreto, no se surte el supuesto de procedencia de interés jurídico del actor, en razón de que su causa de pedir la sustenta en la supuesta falta de certidumbre de su designación como Consejero Electoral Propietario o Suplente en el Proceso Federal Electoral 2023-2024, lo cual evidentemente, hasta el día de la fecha no le reparar afectación a su esfera de derechos político – electorales.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 68, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales tienen entre otras atribuciones, la facultad de designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los consejos distritales con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales locales.

A su vez, el artículo 18, numeral 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, señala entre otras cuestiones que es atribución de los Consejos Locales designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta a las y los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el artículo 68, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral, con base en las propuestas que al efecto hagan la Presidencia del Consejo, así como las y los propios Consejeros electorales locales.

Por otra parte, los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, señalan en su numeral VI.2 lo siguiente:

VI.2 Designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales

Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 68, numeral 1, inciso c) de la LEGIPE, se ha previsto que en la sesión del Consejo Local del Instituto que celebre a más tardar el 20 de noviembre del año previo al de la elección, por lo que la Presidencia del Consejo Local junto a las y los Consejeros Electorales que integran dicho órgano presentarán las propuesta de ciudadanos y ciudadanas integradas en seis fórmulas de propietario y suplente para ser designados o ratificados como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales que correspondan, en la entidad de referencia.

Con base en lo anterior, en el caso se considera actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el recurrente concurre a esta instancia a controvertir un acto de autoridad que no genera afectación a su esfera de derechos, pues con base en la normativa previamente citada, el Consejo Local correspondiente deberá celebrar, a más tardar, el veinte de noviembre del presente año la sesión en la que realice la designación o ratificación de las personas que habrán de ocupar el cargo de Consejera o Consejero Electoral de los Consejos Distritales, cargo al que el actor manifiesta pretender acceder.

Aunado a lo anterior, se estima relevante tomar en consideración que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, párrafo 1 de la LEGIPE, los Consejos Locales deberán iniciar sus funciones a más tardar el treinta de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria; en el caso concreto, al momento de la emisión del presente acuerdo, el Consejo Local en el Estado de México aún no se encuentra instalado a efecto de formalizar el inicio de los trabajos electorales relacionados con el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este sentido, el órgano competente para emitir la determinación que colmaría la pretensión del recurrente, uno se encuentra instalado.

De ahí que si bien, el actor planteó a esta autoridad una supuesta afectación a su esfera jurídica al estimar que el acto de la Junta Local señalada como

responsable genera una falta de certeza en su designación como Consejero Electoral Propietario o Suplente en el Proceso Federal Electoral 2023-2024, con base en lo expuesto, se considera que no se colma el segundo requisito establecido por la Sala Superior para la materialización del interés jurídico procesal; eso es, demostrar que la intervención de la autoridad es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

Lo anterior es así, debido a que, con base en el marco regulatorio antes expuesto, la autoridad competente para emitir la determinación que, en su caso generaría la afectación a la esfera jurídica del recurrente no colmaría su pretensión, aun no se ha entrado en funciones y la fecha para su emisión no se ha actualizado, de ahí la inocuidad de la intervención de esta autoridad administrativa y, por ende, la improcedencia del presente medio de impugnación.

Respecto a lo anterior se deduce que la respuesta otorgada por la Junta Local no le para perjuicio al recurrente, ya que solo se limita a referirle quien será la autoridad que definirá en su momento, si será designado Consejero Electoral y bajo qué calidad, suplente o propietario.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. En mérito de lo expuesto el recurso de revisión devine (sic) de improcedente.

(...)"

SEXO. Concepto de agravio. Del análisis integral del escrito de demanda, así como del pliego de agravios se advierte que la parte enjuiciante, en esencia, se inconforma de lo siguiente.

En primer lugar, aduce que la autoridad responsable realiza una inexacta aplicación del inciso b), párrafo 1, del artículo 10, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la citada autoridad sustentó la determinación de la improcedencia del recurso de revisión fundamentándose en que no se afectaba el interés jurídico del actor, es decir, a su juicio la autoridad de manera equivocada basa su determinación en la premisa que el actor no tiene un derecho respecto del cual pueda exigir su determinación.

Para el enjuiciante, el actuar de la autoridad es indebido, toda vez que estima tener derecho a que se le designe como propietario de la

Consejería Distrital 28, puesto que en su momento reunió los requisitos de idoneidad, fue designado Consejero Suplente y en el proceso local 2022-2023 fungió como Consejero Propietario, de ahí que ahora también deba ser designado como Consejero Propietario para el proceso 2023-2024 y los demás procesos inherentes o extraordinarios que se llegaren a presentar.

En el propio concepto de agravio, el actor precisa que no es necesario esperar a que en el mes de noviembre del año en curso, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México para que los integrantes del citado Consejo por mayoría absoluta designen y/o ratifiquen con base en las propuestas que haga el Consejero Presidente o aquéllos para la integración de Consejos Distritales.

Desde su punto de vista, en su caso particular, solo estaría esperando el comunicado oficial de designación que se emita a su favor como Consejero Electoral Propietario de la fórmula 4, del Consejo Distrital 28, del Instituto Nacional Electoral para los procesos electoral ordinarios 2023-2024 y 2026-2027, con opción a un tercero, así como los procesos extraordinarios inherentes, puesto que la Consejería Electoral Propietaria de la Fórmula 4, del Consejo Distrital mencionado está vacante.

La parte actora estima que la Consejería Electoral Propietaria que ocupó en el proceso 2022-2023 debe quedar excluida de designación y/o ratificación alguna debido a que el actor precisamente fungió como Consejero Electoral para el proceso electoral local 2022 -2023.

Igualmente, considera que para que se tutele su esfera de derechos debe designársele Consejero Propietario atento que en diverso acuerdo de veintiséis de noviembre de 2020 se le designó como Consejero Propietario para el proceso electoral 2022 – 2023, por lo cual deduce que ese carácter le debe ser reconocido en ulteriores procesos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Conforme a lo anterior, por cuestión de método, se analizarán los conceptos de agravio de **manera conjunta** al encontrarse íntimamente relacionados entre sí, sin que tal cuestión, a juicio de este Tribunal revisor genere agravio a la parte actora, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

Así, del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada, puesto que aduce que contrario a lo que resolvió la autoridad responsable sí cuenta con interés jurídico para que se le designe como Consejero Propietario del Distrito Electoral 28 en Zumpango, Estado de México, a partir de que ocupó la Consejería de referencia en el proceso local 2022-2023, lo que estima ahora lo hace titular del derecho para ocuparla con el mismo carácter para 2023-2024 y los diversos procesos inherentes como los extraordinarios y el relativo a 2026-2027.

La **causa de pedir** se sustenta, medularmente, en el indebido desechamiento de su recurso de revisión intentado ante la autoridad responsable, dado que ésta consideró que el enjuiciante carecía de interés jurídico para controvertir la respuesta de la Junta Local, toda vez que, para la Junta General Ejecutiva si el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México aún no sesiona para definir la integración de las Consejerías Electorales, no se le genera perjuicio alguno por el que deba conocer la autoridad administrativa y jurisdiccional.

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

De esta forma, la controversia jurídica se centra en establecer si le asiste o no la razón al actor en cuanto a los planteamientos aludidos.

- **Tesis de Sala Regional Toluca**

A juicio de este órgano jurisdiccional federal los planteamientos de la parte enjuiciante en su concepto de agravio los cuales han sido reseñados en el Considerando Sexto de esta ejecutoria son **infundados**, bajo las premisas que se indican a continuación:

- **Análisis del concepto de agravio y sus planteamientos**

Para analizar el agravio del actor, Sala Regional Toluca abordará el concepto de interés jurídico a la luz del orden jurídico para fijar la premisa sobre la cual se responderá el agravio esgrimido; en un momento posterior, se procederá a confrontar los argumentos planteados por el enjuiciante con la doctrina judicial de este Tribunal, a efecto de calificar el agravio formulado en autos.

- **El interés jurídico como presupuesto procesal**

En el artículo 17 de la Constitución federal se reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, **en los términos previstos en ley.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el **vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección**, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

En este sentido, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define el interés jurídico y sus elementos en los términos que se expresan a continuación:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se estime transgredido;
y,
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Lo anterior encuentra asidero en la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente⁴”.* (Resaltado propio)**

De ahí que se pueda colegir que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

⁴ Registro digital: 2019456, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo, II, página 1598, Tipo: Jurisprudencia.

Por lo que hace a la materia electoral, en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación en la materia son notoriamente improcedentes y, por ende, la demanda se debe desechar de plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, **cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.**

En ese orden de ideas, la Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-74/2023** consideró que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.

Por lo tanto, el interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, o como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

De ahí que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Esto, ya que de llegar a demostrar en juicio la afectación ilegal de algún derecho del que es titular, solo se le podrá restituir en el juicio el goce de la prerrogativa vulnerada.

Entonces, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de este, en el entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por tanto, **para que el interés jurídico se tenga por colmado, en materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso**, con el carácter de actor o demandante, ya que sólo así, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

- **Caso concreto**

El enjuiciante considera que en virtud de haber sido designado Consejero Suplente en el Distrito Electoral 28 de Zumpango, Estado de México y a su vez, por ocupar la Consejería aludida en carácter de propietario para el proceso electoral local de 2022-2023, ello le genera un derecho para ocupar con el mismo carácter de propietario la Consejería para el proceso electoral 2023-2024, así como los procesos inherentes y extraordinarios que se deriven.

En ese contexto, el actor el nueve de agosto de do mil veintitrés⁵ consultó al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que le definieran con qué carácter integraría el Consejo Distrital, si como suplente o propietario; la citada Junta Local Ejecutiva le brindó respuesta el veinticinco de agosto siguiente, manifestándole que es el Consejo Local quien tiene la competencia para designar o nombrar a las y los Consejeros Electorales

⁵ Foja 17 del cuaderno accesorio.

Distritales de conformidad al artículo 68, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante ello, el actor interpuso recurso de revisión aduciendo su derecho a integrar el Consejo Distrital 28 como Consejero Propietario; la Junta General Ejecutiva al resolver el recurso de revisión intentado consideró que no se colmaba en la especie el requisito de interés jurídico para conocer del recurso, puesto que no se le irrogaba perjuicio al actor.

- Decisión

Para este Tribunal revisor procede **confirmar** la resolución recaída al recurso de revisión **INE-RSJ/5/2023** por falta de interés jurídico de la parte actora como determinó la Junta General Ejecutiva.

- Justificación

En efecto, a juicio de Sala Regional Toluca a la parte enjuiciante en esta instancia federal no se le genera perjuicio alguno con el desechamiento decretado por la Junta General Ejecutiva al conocer del recurso de revisión interpuesto.

Para sostener la afirmación que antecede, es necesario precisar el contenido y alcance de la respuesta que le brindó la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México al actor, a fin de demostrar la inexistencia de perjuicio alguno que afecte su interés jurídico o esfera de derechos político - electorales.

La respuesta mencionada obra en el oficio **INE-JLE-MEX/VE/1151/2023**⁶, y se transcribe a continuación:

*“Oficio No. INE-JLE-MEX/VE/1151/2023
Asunto: Respuesta a solicitud de aclaración y/o
precisión en encargo de consejero electoral.*

⁶ Foja 24 y siguientes del Cuaderno Accesorio.

Toluca de Lerdo, Estado de México; 25 de agosto de 2023.

LIC. GUSTAVO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
CONSEJERO ELECTORAL DEL 28 CONSEJO
DISTRITAL DEL INE EN EL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Sirva el medio para hacerle llegar un atento saludo y en respuesta a su escrito de fecha de 09 de agosto del año en curso, relativo a la “solicitud de aclaración y/o precisión del encargo de Consejero Electoral a desempeñar para el Proceso Electoral Federal 2023 - 2024”, comunico a Usted atentamente, lo siguiente:

- 1. Dado que Usted fue designado como Consejero Electoral Suplente del 28 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023.2024, eventualmente Usted fungirá con la misma calidad en el Proceso Electoral Federal 2023.2024; digo eventual de acuerdo con las siguientes consideraciones:*
 - a) El Consejo Local, y no Presidenta de éste (o su servidor), tiene la competencia para designar o nombrar a las y los consejeros electorales distritales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
 - b) Conforme a los “Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”, aprobado mediante Acuerdo INE/CG295/2023, emitido por el Consejo General el 31 de mayo de 2023; el Consejo Local del INE en el Estado de México, una vez instalado, tendrá la facultad de **ratificar** o **designar** a las y los consejeros electorales distritales que actuarán en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*
 - c) De acuerdo con diferentes precedentes judiciales en materia electoral, los consejos General y locales antes de ejercer su atribución de designar o ratificar, tiene la obligación de verificar que las y los ciudadanos involucrados reúnen o continúan reuniendo los requisitos legales respectivos, y es facultad exclusiva de dichos órganos calificar la elegibilidad e idoneidad de las y los participantes. Dicho de esta forma, la designación o ratificación no es automática o irreflexiva tan solo por cumplir los requisitos establecidos o por ostentar un nombramiento vigente.*
 - d) Adicionalmente, comento a Usted que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, numera 2, de la Ley de la materia, las y los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para un proceso más; entiéndase, en calidad de consejero propietario (o suplente con actuación plena) y de procesos federales; por consiguiente, la participación en elecciones locales y extraordinarias y en los ejercicios de participación ciudadana*

(revocación de mandato, consulta popular) no inciden para colmar dicho presupuesto.

2. *En atención a su segunda solicitud, adjunto encontrará Usted copias certificadas de los acuerdos siguientes: A04/INE/MEX/CL/26-11-2020, A01/INE/MEX/CL/03-01-2022 y A01/INE/MEX/CL/27-10-2022.*

(...).”

La documental pública de referencia es valorada por este Tribunal revisor conforme a los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y acreditan la respuesta que se le brindó a la parte actora por parte del Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México.

Por su parte, el enjuiciante consideró en el recurso de revisión⁷ que la respuesta brindada por el Vocal Ejecutivo adolecía de congruencia y aplicaba inexactamente la ley, puesto que si bien había sido designado Consejero Suplente en el Consejo Distrital 28 para el proceso electoral 2020-2021 y 2023-2024, lo cierto es que las vacantes que se generen con posterioridad pueden ser cubiertas con los Consejeros suplentes.

En ese sentido, toda vez que se generó una vacante en el proceso electoral 2022-2023 y la ocupó como Consejero Propietario, concluye en su razonamiento que él debe ocupar la citada Consejería para este proceso electoral y los siguientes.

Al resolver el recurso de revisión, la Junta General Ejecutiva estimó que en el caso concreto el actor carecía de interés jurídico para controvertir la respuesta otorgada, ya que será hasta noviembre del año en curso, cuando el Consejo Local se reúna y sesione lo conducente.

Ahora, **para este Tribunal Federal no le asiste la razón a la parte actora**, atento que en efecto, no se advierte un perjuicio en su interés jurídico o su esfera de derechos, toda vez que el oficio de contestación que recayó a su petición enderezada al Vocal Ejecutivo de la Junta Local

⁷ Foja 4 y siguientes del cuaderno accesorio.

del Instituto Nacional Electoral solo se constriñó en hacerle de su conocimiento que en los tiempos que establece la ley electoral se revisara su caso particular y la decisión se tomara al seno del Consejo Local como la norma lo indica.

Lo expuesto se encuentra ajustado a Derecho, porque al actor no se le está privando de alguna calidad en específico ni mucho menos se le impide ser designado Consejero propietario como es su pretensión, simplemente en estricto cumplimiento a los plazos de ley, **el Vocal Ejecutivo informó que el acto de ratificación o designación de las Consejerías se hará conforme al procedimiento establecido**, de ahí que no exista algún perjuicio que reparar, por lo que la Junta General Ejecutiva al desechar el recurso de revisión por falta de interés jurídico es acertado, atento a que no se surten las hipótesis normativas o jurisprudenciales por las cuales hubiere sido necesario analizar la determinación de la responsable bajo escrutinio judicial.

Esto es, de conformidad al artículo 68, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que:

“Artículo 68.

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

(...)

c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales.”

De tal forma que si la porción normativa indica que será en noviembre del año anterior de la elección la designación de los Consejeros Electorales Distritales tiene una doble función, atendiendo a la naturaleza del procedimiento:

1. Valorar que las personas previamente seleccionadas y en su caso designadas continúen reuniendo los requisitos de ley, para efectos de la ratificación.
2. En una interpretación sistemática y funcional, la norma dispone una fecha cierta con la idea justamente de revisar perfiles designados y previo a ratificar para dar plenitud al principio de certeza y legalidad; lo que no implica que se desconozcan acuerdos previos.

Por ende, a ningún fin práctico conducía estudiar los agravios formulados en el recurso de revisión por la Junta General Ejecutiva, atento que en la actualidad no existe un perjuicio real e inminente que se le ocasione al actor, ya que el acto de ratificación tiene una fecha determinada en ley, así como un procedimiento al que debe ceñirse el Consejo Local, de ahí que no se afecte la esfera jurídica de la parte actora.

En efecto, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable está conminada por el principio de legalidad a verificar de nueva cuenta que las Consejerías Electorales estén en aptitud de ocupar el citado cargo; de ahí que la disposición normativa aplicada cobre sentido en el contexto jurídico y la Vocalía Ejecutiva en el Estado de México le hubiere respondido que tiene que realizarse el ejercicio de verificación por el órgano competente, lo cual no le irroga un perjuicio, al ser una norma que tutela la integridad del proceso electoral federal, máxime que en el propio escrito de respuesta se le informó que la ratificación debe hacerse en forma reflexiva.

En igual orden de ideas, si el actor está designado Consejero suplente del 28 Consejo Distrital en el Estado de México, según el caudal probatorio que obra en los autos, y no se le ha impedido de manera expresa el ejercicio de algún derecho o facultad, **es inconcuso que no existe perjuicio que reparar en sede judicial.**

Por tanto, para este Tribunal Federal es conforme a Derecho la determinación de la responsable de la carencia de interés jurídico para impugnar la respuesta de la Vocalía Ejecutiva en el Estado de México, ya que de forma alguna se le está impidiendo el ejercicio de sus derechos, sino que se está determinando que una vez que se agoten los procedimientos previstos por el artículo 68 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procederá a informar lo conducente.

Similares consideraciones siguió esta Sala Regional al resolver los autos del **ST-JDC-130/2021** en el que se sustanció la controversia planteada en juicio para la ciudadanía y no recurso de apelación, al considerar que el juicio ciudadano permite una mayor flexibilidad en el estudio de los derechos presuntamente vulnerados, no obstante que de ordinario sea el recurso de apelación el medio de impugnación para controvertir a los recursos de revisión.

En igual sentido, se estima que no son aplicables las normas procesales que se aplicaron al resolver el diverso **ST-RAP-13/2023**, atento que en el citado recurso de apelación la materia de la controversia versó sobre la designación de servidores públicos de carácter administrativo, no así de Consejerías Electorales que integran un órgano electoral.

En mérito de lo expuesto, **procede confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico, a la parte actora y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; **por estrados físicos**

y electrónicos a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el acuerdo fue firmado electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.